

administrativa comprendida en mis Reales decretos de 29 de setiembre último y en las demas disposiciones para llevarla á efecto, quedando subsistentes las que regian anteriormente.

Dado en Palacio á 5 de Octubre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino, Luis José Sartorius.

## B. LA REFORMA MORET DE 1884

Real decreto de 6 de enero de 1884 por el que se autoriza al Ministro de la Gobernación para someter a la deliberación de las Cortes un proyecto de ley sobre reforma de la Provincial vigente. (*Gaceta de Madrid* número 8, de 8 de enero de 1884, páginas 59-61).

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernación para someter á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley sobre reforma de la Provincial vigente.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
Segismundo Moret

## A LAS CORTES

De algun tiempo á esta parte se ha hecho más visible é impeniosa que nunca la necesidad, siempre reconocida, de dar á los representantes del Gobierno en provincias cuantas condiciones de prestigio y de acierto exige de ellos la alta misión que les está encomendada; pues por causas que sería fácil, pero completamente ocioso enumerar, lo que bastó a las exigencias de la vida pública en la primera época constitucional responde ya cada día menos á nuestros nuevos y más complejos modos de vivir.

Dificultando el nombramiento de los Gobernadores, cosa en que la ley Provincial ahora vigente supone un adelanto indudable, sólo se ha conseguido muy escasa parte del fin á que aspiraba el legislador, porque no todo consistía en asegurarse algo más de la aptitud de las personas llamadas á dichos cargos, sino que era preciso enaltecer primeramente el cargo mismo, por lo relativo á sus atribuciones, á la posición social que representa y á la misión que se le confía. Mientras el Gobernador aparezca ante sus subordinados como un funcionario que á duras penas puede vivir del sueldo que disfruta, siempre inseguro en su puesto y todavía obligado muchas veces para conservarlo á transigir con exigencias locales, de ordinario poco sanas, cuando no á mudar de papel y dejarse gobernar por aquellos elementos á quienes debiera tener bajo su freno, ni la Autoridad alcanzará el prestigio que necesita, ni el representante del Poder central las condiciones que le son indispensables para dirigir la vida de una provincia y para sobreponerse á esos intereses que sólo concurren al bienestar público cuando se les encauza y guía por derecho camino.

Si la misión del Gobierno no exigiese esta reforma, aun habría que acometerla en obsequio de las provincias, con harta razón quejas de que las cuestiones que afectan al Poder central se lleven casi íntegra la atención de los partidos, en términos de no haber siquiera quien proteja y estimule á los que allá en el fondo de los pueblos, luchando contra toda suerte de dificultades, se afanan por realizar las aspiraciones de sus conciudadanos é introducir en derredor suyo mejoras de evidente utilidad.

Nuestra vida pública, en gran parte artificial, no sólo absorbe y atrae al centro las fuerzas directivas y las inteligencias del país, sino que desnaturaliza estos mismos elementos dando á la inquietud lo que corresponde á la iniciativa, y confiando en dominar las manifestaciones de la pasión ó del egoísmo por el solo desarrollo de las grandes ideas y el tranquilo pero ardiente amor á los intereses públicos. Cuantos hoy conocen de cerca la vida de las provincias, recuerdan á no dudar las aspiraciones que han quedado sin satisfacción, las iniciativas que no prosperaron, los proyectos que no han llegado á madurez porque faltó siempre quien los acogiese y alentara, y aun quien estudiase las necesidades que los

originaban, y sirviera de estímulo á los unos y de sostén y guía á los otros.

Desde la cultura y el trato social, que sólo progresan con el ejemplo; desde el adelanto de las costumbres, al que sirve como de acicate el contraste entre todo lo nuevo y progresivo con lo consuetudinario y viejo; desde la idea iniciada por algún modesto habitante de la provincia, hasta la conciliación de los vastos intereses del capital y el trabajo, que á las veces parece romperse con estrépito amenazando el orden mismo de la sociedad, hasta la realización de los grandes planes de obras públicas, hasta la satisfacción de las diferentes aspiraciones regionales, privadas hoy de fuerzas para lograr resultados positivos, todo mejorará y ganará mucho con que al frente de las provincias haya hombres que por su experiencia, por los compromisos de su carrera, por el amor á la gloria y á la consideración pública, estímulo tan eficaz, puedan de una parte atraer sobre sí la confianza de los pueblos gobernados, y por otra parte difundir en torno suyo la autoridad, el prestigio y la fuerza que representan.

Dueño ya de estas verdades el común sentir de todos los políticos, ha creído el Gobierno actual que debía poner mano en la reforma, y lo hace mediante la modificación de los capítulos 3.º y 4.º de la ley Provincial vigente, de suerte que aquello que somete á las Cortes altere lo menos posible el régimen establecido, y ciñéndose á su objeto, transforme sin embargo las condiciones del puesto de Gobernador. Lo primero que ha de hacerse es disminuir el número de Gobernadores, porque ni es posible retribuir de una manera cumplida á 49 Jefes de provincia, ni habrá seguramente partido alguno que esté cierto de encontrar en su seno tal número de hombres capaces de desempeñar aquella misión, ni cabe, por último, agrupar en tanto pequeño centro, á la vez que una población que no llega á 17 millones, una serie de intereses que se extienden mas allá de los límites de la provincia actual. Quince grandes Gobiernos, correspondientes á las regiones geográficas y económicas de España, parecen, á juicio del Ministro que suscribe, el término natural de las subdivisiones del territorio.

Una retribución fija de 15.000 pesetas, con otra igual cantidad para gastos de representación, y la categoría de Consejero de Es-

tado como base de posición social, asegurarán el cumplimiento de los fines que nos proponemos con esta reforma, permitiendo encomendar aquellos cargos á personalidades por sí propias respetables y eminentes. No es dudoso que hasta para lo que llamamos cuestiones sociales; para la organización de los diferentes centros económicos y de educación que todo el mundo desea constituir en España, y que la falta de iniciativa anula ó aplaza; para la reproducción ó desarrollo de miras de todo género; para las obras públicas; para los conflictos entre trabajadores y capitalistas; para todo, en fin, el consejo, la palabra, el ejemplo, la intervención de personas á tal altura colocadas, constituirán siempre, como vemos en otros países, el mejor medio de gobernar, la gran palanca de la autoridad.

Si el Gobierno acertase en este punto á interpretar las necesidades del país y las demandas de la opinión, con fiadamente sometería á las Cortes la segunda parte de su proyecto, no exenta por cierto de alguna dificultad, pero susceptible de inmediato planteamiento, y de que el tiempo y la experiencia corrijan poco á poco sus imperfecciones. Para que el sistema propuesto llegue á ser efectivo, hace falta organizar la administración de las provincias de suerte que el Poder central no se aleje de los gobernadores, ni se entorpezcan las relaciones de éstos con aquél, ni quede ninguno de los elementos de la vida local descuidado ó desatendido. Indispensable es también que la nueva organización no pugne con lo que hoy existe; porque de otro modo veríamos retardarse los beneficios que el Gobierno espera de la reforma, y hasta nacería creando obstáculos, exigiendo cuidados enojosos para dominarlos, y suscitando en el ánimo público dudas muy legítimas acerca de su bondad. Relacionar sistema con sistema, y desenvolverlo todo paralelamente á la reforma de la ley Municipal, ha sido, pues, para el Gobierno objeto de bien solicita atención.

Habrá en cada una de las provincias actuales un Delegado, quien, como representante del Gobernador, ejercerá todas las funciones de éste mientras el Gobernador no se presente y asuma el mando, ó reclame para sí el conocimiento y despacho de los asuntos. Con esto los gobernados no sentirán alteración ninguna en sus relaciones con el Poder central, y los Gobernadores dispondrán de todos los medios, constantes ó pasajeros, de dirigir real y efec-

tivamente la vida de la región que les está encomendada. No sólo no hay perjuicio alguno en que el Delegado provincial descienda del rango que hoy tiene el Gobernador, sino que se responde así á dos condiciones esenciales: la primera es la de que no pueda haber conflictos ni razonamientos entre las Autoridades que esta ley crea y sus Delegados en provincias, y la segunda es dar á los últimos un carácter puramente administrativo, de modo que la política se aleje de estos funcionarios y vaya á gravitar en los quince grandes centros que á nombre del Gobierno dirigirán ahora la vida del país.

Establecida así la base, falta todavía algo importantísimo para su desarrollo, y es la creación de Delegados locales que dependiendo del provincial, lleven á todos los centros de población mayores de 2.000 almas la acción directa del Gobierno para las cosas que al Gobierno atañen, es decir, para el orden público en primer término, y después para la Administración en lo que no se refiera exclusivamente á intereses municipales. Concuerdá esta reforma con la propuesta en la ley Municipal, dándose ambas la mano de tal suerte y completándose por tal manera, que no cabría separarlas sin riesgo de que el Delegado, á semejanza del antiguo Alcalde Corregidor, se convirtiese en verdadero tirano de los pueblos, y de que éstos á su vez, dirigidos por Ayuntamientos autónomos, sin representación de la Autoridad central, en focos de perturbación, que habría que destruir á nombre de los intereses nacionales.

Dificultad no pequeña ha sido para el Ministro que suscribe el encontrar medio de retribuir á los nuevos funcionarios, porque las economías hechas en la plantilla de los Gobiernos de provincia con arreglo á la organización que se propone, la supresión de los actuales Secretarios y la simplificación de sus oficinas, no alcanzan más que á cubrir el coste de los grandes centros gubernativos. Pero una idea ya vulgarizada en España, y sumamente simpática á la opinión pública, ha permitido resolver dicha dificultad, al mismo tiempo que otras de índole diversa. No otorgando aquellos puestos sino á los que disfruten ya haber del Tesoro, aprovéchanse fuerzas útiles; se descargan de personal profesiones y carreras, que lo tienen excesivo, se responde á una necesidad política, enunciada repetidas veces en las discusiones de las Cámaras.

Retribuyendo á los Delegados con una gratificación que se eleve al 25 por 100 del haber que por otro concepto disfruten, no excederá de millón y medio de pesetas el gravamen que sobre el presupuesto de Gobernación ha de traer este sistema. A los gastos de material y de locales que puedan originarse, proveerá un medio que la experiencia misma ha indicado al Ministro, pues no es dudoso que los Municipios de alguna importancia, y la tienen todos aquellos cuya población pasa de 2.000 almas, han de prestarse con gusto á facilitar sitio para oficinas y á cubrir el escaso coste de material que ocasionen los Delegados del Gobierno, en cambio de la ayuda y alivio de cargas que el Delegado va á proporcionarles; así lo han hecho frecuentemente, y mejor lo harán ahora que la nueva organización de la vida municipal y provincial ofrece á los Ayuntamientos economía y ahorro considerables. Porque examinada la cuestión bajo este punto de vista, y limitado por la propia ley lo que ha de dar el Municipio, es bien cierto que un balance imparcial demostraría que hay para los pueblos no pocas ventajas financieras en el sistema que hoy se propone.

Con toda confianza lo somete á las Cortes el Ministro que suscribe, cierto de que la experiencia é ilustración de los legisladores del país suplirán lo que en él falte, para asegurar por su ejercicio el orden público y la prosperidad de España.

Madrid 5 de Enero de 1884.—El Ministro de la Gobernación,  
S. MORET.

## PROYECTO DE LEY DE REFORMA DE LA PROVINCIAL

Artículo único. Los capítulos III y IV de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882 serán sustituidos por los siguientes:

### “CAPITULO III

Art. 14. El gobierno de las provincias corresponde á los Gobernadores y á los Delegados provinciales y locales, como representantes del Gobierno de S. M.

Art. 15. Habrá un Gobernador en cada una de las 15 regiones del siguiente cuadro, comprendiendo éstas las provincias que en el mismo se mencionan:

<i>Aragón</i> .....	Huesca. Logroño. Zaragoza.	<i>Madrid</i> .....	Guadalajara. Madrid. Toledo.
<i>Asturias</i> .....	León. Oviedo.	<i>Murcia</i> .....	Albacete. Alicante. Murcia.
<i>Baleares.</i> <i>Canarias.</i>			Cádiz. Córdoba.
<i>Castilla la Vieja</i> .....	Burgos. Palencia. Santander. Soria.	<i>Sevilla</i> .....	Huelva. Sevilla.
<i>Cataluña</i> .....	Barcelona. Gerona. Lérida. Tarragona.	<i>Valencia</i> .....	Castellón de la Plana. Cuenca. Teruel. Valencia.
<i>Extremadura</i> ..	Badajoz. Cáceres. Ciudad Real.		Avila. Salamanca.
<i>Galicia</i> .....	Coruña. Lugo. Orense. Pontevedra.	<i>Valladolid</i> .....	Segovia. Valladolid. Zamora.
<i>Granada</i> .....	Almería. Granada. Jaén. Málaga.	<i>Vascongadas</i> .	Alava. Guipúzcoa. Navarra. Vizcaya.

En cada provincia, excepto en las de Baleares y Canarias, habrá un Delegado provincial.

En los Municipios cuya población exceda de 2.000 habitantes y que no sean capitales de provincia habrá un Delegado local.

Art. 16. El nombramiento y la separación de los Gobernadores se harán por Reales decretos acordados en Consejo de Ministros y refrendados por el Presidente del mismo.

El nombramiento y la separación de los Delegados provinciales y locales corresponderán al Ministro de la Gobernación.

Art. 17. Para ser nombrado Gobernador se requiere estar ó haber estado comprendido en alguna de las siguientes categorías:

Ministro de la Corona.

Consejero de Estado nombrado con arreglo á los artículos 5.º y 6.º de la ley de 17 de Agosto de 1860, ó 1.º del Real decreto-ley de 29 de diciembre de 1875.

Gobernador de la provincia de Madrid.

Magistrado del Tribunal Supremo.

Ministro Plenipotenciario con 15 años de servicios en la carrera Diplomática ó Consular.

Mariscal de Campo.

Jefe superior de Administración con dos años de servicios en plaza efectiva de esta ó mayor categoría.

Presidente de Audiencia territorial.

También podrán ser nombrados Gobernadores los que, con arreglo á la ley orgánica del Poder judicial, tengan condiciones para ser Magistrados del Tribunal Supremo.

Art. 18. Para ser nombrado Delegado provincial se requiere ser mayor de 30 años y reunir alguna de las siguientes condiciones:

Haber ejercido el cargo de Gobernador de provincia.

Tener más de 15 años de servicios administrativos prestados al Estado, habiendo ejercido durante dos años cargo con categoría de Jefe de Negociado de cualquier clase.

Haber desempeñado el cargo de Secretario de gobierno de provincia durante cuatro años.

Haber sido Vicepresidente de Diputación provincial más de dos años.

Haber desempeñado el cargo de Alcalde en propiedad por más de dos años en capital de provincia.

Ser ó haber sido Secretario por oposición de Diputación provincial durante cuatro años.

También podrán ser nombrados Delegados provinciales los militares que cuenten 25 años de servicios, y de ellos cuatro con empleo efectivo de Jefes.

Art. 19. Sólo podrán ser nombrados Delegados locales los que perciban un haber pasivo que exceda de 2.000 pesetas y los oficiales del Ejército que cuenten más de cinco años de servicios.

Art. 20. El Gobierno podrá también nombrar Gobernadores á aquellas personas que por su respetabilidad y posición social pueden desempeñar este cargo con ventaja para el país, aun cuando no se hallen comprendidas en las categorías del art. 17; pero los nombrados en virtud de esta facultad no disfrutarán sueldo ni percibirán tampoco cantidad alguna para gastos de representación.

Art. 21. Los Gobernadores tendrán 15.000 pesetas anuales de sueldo. Percibirán otras 15.000 para gastos de representación, excepto los de Baleares y Canarias que sólo disfrutarán por este concepto una gratificación anual de 5.000 pesetas.

Los Delegados provinciales tendrán 7.500 pesetas anuales de sueldo y 1.500 para gastos de representación.

Los Delegados locales percibirán, con cargo al presupuesto del Ministerio de la Gobernación, una gratificación igual á la cuarta parte del sueldo ó haber que disfruten en la situación en que se hallen en su carrera al desempeñar el cargo. Los Ayuntamientos de los Municipios en que hay Delegado deberán suministrar á éste local para oficina y el material necesario, ó abonar al mismo una asignación en metálico igual á la gratificación que perciba del Ministerio de la Gobernación.

Art. 22. Los Gobernadores habrán de residir en el territorio de su jurisdicción, y no podrán ausentarse de él sin licencia del Ministro de la Gobernación, el cual, al tiempo de concederla, designará la persona que haya de sustituirles.

Los Delegados provinciales residirán en la capital de la provincia, pudiendo trasladarse á cualquier punto del territorio de la misma para asuntos del servicio. Para ausentarse del territorio de la provincia necesitará licencia del Gobernador, el cual, al con-

cederla, designará el funcionario de la Delegación provincial que haya de sustituirles.

Los Delegados locales residirán en la capital del término municipal, y no podrán ausentarse del término sin licencia del Delegado provincial, el cual, al concederla, designará la persona que haya de sustituirles.

Las Autoridades á quienes respectivamente corresponde según este artículo autorizar las ausencias de los Delegados provinciales y locales, deberán también designar las personas que interinamente hayan de sustituir á éstos en los casos de muerte, enfermedad ó imposibilidad legal de desempeñar el cargo.

Art. 23. El ejercicio en propiedad de los cargos de Gobernador, Delegado provincial y Delegado local es incompatible con el de cualquier mando militar, con todo otro cargo provincial, municipal, judicial ó eclesiástico y con el ejercicio de cualquiera profesión ó industria dentro del territorio de su jurisdicción.

La incompatibilidad relativa al ejercicio de cualquiera profesión ó industria no es extensiva á los Gobernadores nombrados con arreglo al art. 20 de esta ley.

Art. 24. Los Gobernadores tendrán á sus inmediatas órdenes un Secretario, con la categoría y sueldo de Jefe de Negociado de primera clase, y un Inspector de seguridad pública.

Los Delegados provinciales serán Jefes inmediatos de todos los funcionarios y empleados de la Delegación respectiva.

El Gobierno podrá conceder á los Delegados locales un Secretario auxiliar en los casos en que lo estime conveniente. Sólo podrán ser nombrados Secretarios auxiliares los que perciban haber pasivo y los Oficiales del Ejército, á los cuales se señalará con cargo al presupuesto del Ministerio de la Gobernación, una gratificación que no podrá exceder de la tercera parte del sueldo ó haber que disfruten en la situación en que se hallen en sus carreras al desempeñar el cargo.

## CAPITULO IV

*De los deberes y atribuciones de los Gobernadores, Delegados provinciales y Delegados locales*

Art. 25. Los Gobernadores son los representantes superiores del Gobierno en el orden político y administrativo dentro del territorio de su jurisdicción, y como tales, superiores jerárquicos de los Delegados provinciales.

Los Gobernadores tendrán las atribuciones que el Gobierno les delegue y las que les confieran las leyes; correspondiéndoles, además, especialmente:

1.º Mantener el orden público y proteger las personas y las propiedades dentro del territorio de su jurisdicción, dando al efecto las órdenes é instrucciones convenientes á los Delegados provinciales, y reclamando, cuando lo consideren necesario, de las Autoridades militares, que habrán de prestárselo, el auxilio de la fuerza pública.

2.º Cuidar de que en el territorio de su jurisdicción se publiquen y cumplan las leyes y disposiciones del Gobierno, é inspeccionar constantemente la gestión de los Delegados provinciales, para lo cual reclamarán de estos cuantos informes y noticias conceptúen precisos.

3.º Asumir y ejercer por sí todas las facultades y atribuciones del Delegado de la provincia en que residan, quedando reducidas las funciones del Delegado provincial respectivo á las de Jefe de las oficinas de la Delegación, y á las que el Gobernador le encomiende especialmente.

Los Gobernadores residirán alternativamente en cada una de las provincias de su territorio, debiendo visitarlas todas, y residir en cada una de ellas cuando menos durante un mes, si fuese posible, en cada año.

4.º Resérvase genéricamente, en los casos en que lo consideren conveniente y en una, en varias ó en todas las provincias de su territorio, sin necesidad de constituirse en ellas, el conocimiento y resolución de alguna ó de varias clases de asuntos de los en-

comendados á los Delegados provinciales y que en definitiva corresponda resolver al Ministerio de la Gobernación. En este caso el Delegado provincial se limitará respecto de los asuntos cuyo conocimiento se hubiese reservado el Gobernador, a instruir los expedientes y remitirlos informados á esta Autoridad.

5.º Llevar al fin de cada año económico á la Presidencia del Consejo de Ministros una Memoria en que exprese el estado del territorio de su jurisdicción en los diferentes ramos de la Administración cometidos á su autoridad, y proponga cuanto pueda contribuir al adelanto y desarrollo intelectual y moral del país y al fomento de sus intereses materiales, pidiendo á los Delegados provinciales para formarla cuantos datos é informes estime necesarios.

Art. 26. Los Gobernadores de las islas Baleares y Canarias tendrán las atribuciones y deberes que esta ley confiere á los Gobernadores y á los Delegados provinciales.

Art. 27. Los Delegados provinciales representan al Gobernador dentro del territorio de su provincia y son superiores jerárquicos de los Delegados locales.

Corresponden á los Delegados provinciales cuando el Gobernador no las asuma y ejerza por sí conforme á los números 3.º y 4.º del art. 25, las atribuciones siguientes:

1.º Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto les comuniquen el Gobierno ó el Gobernador y las de observancia general que se insenten en la GACETA DE MADRID.

2.º Ejercer en todos los ramos de la Administración del Estado la autoridad y las facultades y funciones que en la actualidad confieren las leyes y reglamentos á los Gobernadores civiles de las provincias.

3.º Mantener el orden público y proteger las personas y propiedades dentro del territorio de la provincia, ajustándose á las leyes y á las órdenes é instrucciones del Gobernador, y dando las que estimen necesarias á los Delegados locales.

4.º Reprimir los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública, las faltas de respeto á su autoridad y las que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma; pudiendo imponer con este motivo multas

que no excedan de 500 pesetas, á no estar autorizado para mayor suma por leyes especiales.

En defecto de pago de las multas puede imponer el arresto supletorio hasta el máximun de 15 días.

Contra la imposición de las multas podrán los interesados interponer recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, previa consignación del importe de la multa y en el término de 10 días.

Interpuesto este recurso, el Delegado provincial remitirá los antecedentes al Ministerio dentro del término de tercero día.

5.º Velar muy especialmente por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, adoptando en casos necesarios, bajo su responsabilidad y con toda premura, las medidas que estime convenientes para preservar á la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infección y otros riesgos análogos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

6.º Instruir por sí mismo ó por sus Delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando los detenidos al Tribunal competente, con las diligencias que hubiere practicado, dentro de las 24 horas siguientes al acto de la detención.

Una vez entregados á los Tribunales los detenidos como delinquentes, con las diligencias, se entenderá reconocida por la Administración la jurisdicción del Juzgado ó Tribunal, y no podrá provocarse competencia en la misma causa.

7.º Dar ó negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

Cuando se tratare de espectáculos públicos al aire libre en puntos en que no resida el Delegado provincial, y que puedan comprometer el orden público, los Alcaldes deberán solicitar con la posible anticipación el permiso de aquella Autoridad, y si esto no fuere posible del Delegado local, los cuales podrán concederle ó negarlo, y presidir los espectáculos citados si lo juzgasen conveniente.

8.º Provocar, como únicos representantes de la Administración para este efecto, las competencias procedentes á los Tribuna-

les y Juzgados de todos los órdenes, cuando éstos invadan las atribuciones de la Administración.

9.º Inspeccionar la gestión de los Delegados locales, reclamando de los mismos cuantos informes y noticias estimen convenientes, y dándoles las instrucciones necesarias para el buen desempeño de sus funciones.

Art. 28. Corresponde también á los Delegados provinciales como Jefes de la Administración provincial y superiores jerárquicos de los Ayuntamientos, salvo la facultad de los Gobernadores, de asumir estas funciones:

1.º Presidir con voto la Diputación provincial y la Comisión cuando asista á sus sesiones.

2.º Comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputación provincial.

3.º Suspender los acuerdos de la Diputación y de la Comisión cuando proceda, según las leyes, dando cuenta razonada al Gobierno dentro de las 48 horas siguientes á la suspensión, y poniéndola también en conocimiento de la Diputación.

4.º Ejercer en la Administración provincial y municipal las atribuciones que por esta ley, por la municipal y en general por cualesquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno se confieren á los Gobernadores civiles de las provincias en la parte que requiera su intervención.

5.º Inspeccionar por sí ó por medio de sus Delegados las dependencias de la provincia y las de los Ayuntamientos, comprobando el estado de sus cajas, archivos y cuentas, cuidando de que se cumplan así las leyes y disposiciones generales, como los acuerdos de la Diputación y de la Comisión provincial, y procurando que éstas observen y cumplan su ley orgánica.

Art. 29. Los Delegados provinciales, y en su caso los Gobernadores, no podrán revocar ó modificar sus resoluciones cuando sean declaratorias de derechos, ni los acuerdos que adopten sobre competencias de jurisdicción:

Art. 30. Los que se consideren lesionados en sus derechos por algún acuerdo de los Delegados provinciales ó de los Gobernadores podrán acudir en alzada para ante el Ministerio de la Gobernación ó recurrir por medio de demanda ante el Juez Tribunal [*sic*] competente en el tiempo y forma que, según la naturaleza del asunto

dispongan las leyes, á no estar declarado en las mismas que contra la resolución no quepa recurso.

Art. 31. Los Delegados locales cuidarán especialmente del mantenimiento del orden público en el término municipal respectivo, y tendrán las facultades que las leyes confieren hoy á los Alcaldes como representantes del Gobierno, y las demás que les confieran los Delegados provinciales, ajustándose en todos sus actos á las instrucciones que de éstos reciban.

Art. 32. Los Gobernadores podrán suspender á los Delegados provinciales, dando inmediatamente cuenta al Gobierno, y designando en la misma providencia en que acuerden la suspensión el funcionario que haya de sustituirle interinamente en la forma determinada en el art. 22.

Iguales facultades corresponden al Delegado provincial respecto de los Delegados locales, debiendo comunicar inmediatamente el acuerdo de suspensión al Gobernador, el cual á su vez dará conocimiento de él al Ministro de la Gobernación.

Art. 33. El Tribunal Supremo, las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales y las Audiencias de lo criminal juzgarán respectivamente á los Gobernadores, Delegados provinciales y Delegados locales por los delitos que cometan en el ejercicio de su cargo.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

El Gobierno procederá á publicar una nueva ley Provincial con las modificaciones que por esta se introducen en la vigente.

Madrid 5 de Enero de 1884.—El Ministro de la Gobernación,  
SEGISMUNDO MORET.

### C. LA REFORMA ROMERO ROBLEDO DE 1884

Proyecto de ley sobre gobierno y administración local, presentado el 25 de diciembre de 1884 al Congreso de los Diputados por el Ministro de la Gobernación don Francisco Romero y Robledo (*Diario de las Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados. Legislatura de 1884-85, tomo III [Madrid, 1885], apéndice 18 al número 52, páginas 1-23).